

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 15 de junio de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de los señores Mayra Alejandra Molina Gómez, Leidy Jhoana Molina López, Miller Gilberto Molina Puentes, Sandra Liliana Molina Puentes, David Gilberto Molina Rodríguez y Blanca Olivia Puentes de Molina.

Sírvase proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Especial de Expropiación
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00188 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda verbal declarativa especial de expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en contra de los señores Mayra Alejandra Molina Gómez, Leidy Jhoana Molina López, Miller Gilberto Molina Puentes, Sandra Liliana Molina Puentes, David Gilberto Molina Rodríguez y Blanca Olivia Puentes de Molina.

1. Notificación del Acto Administrativo mediante el que se decretó la expropiación:

De los documentos allegados acompañando el libelo demandatorio, se evidencia que la parte demandante no notificó a la totalidad de la pasiva del acto administrativo proferido el 23 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó la expropiación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-2751 ubicado en La Dorada, Caldas; en tanto, obra constancia de notificación personal de los señores Miller Gilberto Molina Puentes, Sandra Liliana Molina Puentes, y Blanca Olivia Puentes de Molina, no siendo posible predicar lo mismo de los demandados David Gilberto Molina Rodríguez, Mayra Alejandra Molina Gómez y Leidy Jhoana Molina López, a quienes se observa les fue enviada una comunicación que fue devuelta e igual suerte corrió la notificación que hicieran por aviso. Incumpliendo así con lo requerido en el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso.

También se encuentra acreditada la notificación personal mediante correo electrónico al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Despacho en el que se tramita proceso de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio iniciado por Miller Gilberto Molina Puentes, Sandra Liliana Molina Puentes y Blanca Olivia Puentes de Molina, en contra de Mayra Alejandra Molina Gómez, Leidy Jhoana Molina López y David Gilberto Molina Rodríguez.

2. Comunicación de la Oferta Formal:

Esta exigencia que debe contener el trámite administrativo, previo a la presentación de la demanda que se estudia, se observa que la oferta formal de compra no fue comunicada en debida forma a los demandados, dado que, tanto la notificación personal como por aviso fueron devueltas por la empresa de mensajería, incumpliendo así con lo establecido en numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso.

3. Hechos:

Cada numeral debe referirse a un solo hecho; condición que no cumplen los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 21 y 22; al contener varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

4. Entrega Anticipada del Inmueble:

La activa solicitó la entrega anticipada del bien sin cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, porque no acreditó el pago anticipado de la indemnización.

5. Decreto 806 de 2020:

No acompañó con el escrito, copia del envío por correo electrónico de la demanda a los que conforman la pasiva, pese a que se solicitó la práctica de una medida cautelar, no se ordenara su práctica por lo dicho en precedencia, de ahí que no se aplique la excepción contemplada en el Decreto enunciado.

Lo anterior expuesto, permite concluir que las falencias indicadas hacen que no sea posible admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguiente a la notificación de este proveído, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse; y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, con sus respectivos traslados.

Por último se reconocerá personería al abogado John Ricardo Arévalo Vargas identificado con la C.C. No. 80.155.426 y portador de la T.P. No. 232.119 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura conforme el poder a él conferido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal Declarativa Especial de Expropiación instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de Mayra Alejandra Molina Gómez y otros, conforme lo dicho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, en los lineamientos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado personería al abogado John Ricardo Arévalo Vargas identificado con la C.C. No. 80.155.426 y portador de la T.P. No. 232.119 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura conforme el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE